

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. El Cementerio municipal como Bien de Servicio Público de pertenencia del Ayuntamiento, queda sometido exclusivamente a la administración, cuidado y dirección de la Corporación municipal en los términos que se indican en el presente Reglamento, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la autoridad judicial y, en su caso a otros ente oficiales sanitarios.

ARTICULO 2. Corresponderá al Ayuntamiento:

- a. El cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- b. La distribución y concesión de parcelas, nichos y sepulturas.
- c. La percepción de derechos y tasas que procedan conforme a la ordenanza fiscal, por la ocupación de terrenos, licencias de obras y concesión de derechos funerarios.

ARTICULO 3. Corresponderá a los particulares:

- a. El derecho a una inhumación digna en el Cementerio, sin discriminación de raza, religión y nacionalidad.
- b. Elegir y disfrutar, en los términos del presente Reglamento, de los derechos funerarios y de los ritos que correspondan a su religión o ideología
- c. Mantener la parcela, terreno, nicho, sepultura, etc., que les corresponda, en las condiciones de conservación, ornato y estética que se señalen.
- d. Abonar los derechos o tasas que por la prestación de los distintos servicios se señalen en la ordenanza fiscal.
- e. Respetar y cumplir cuantas disposiciones se dicten en orden a policía mortuoria.

ARTICULO 4. La gestión administrativa del Cementerio se ejercerá, bajo la dirección del responsable político del Área de Sanidad, por el funcionario o funcionarios que se designen al efecto.

CAPITULO II**DEL DERECHO FUNERARIO**

ARTICULO 5. El derecho funerario, constituido por el uso o disfrute de fosa de enterramiento, nicho, sepultura o panteón, se entiende otorgado solamente para dar en ellos sepultura a cadáveres o restos humanos, sin que pueda dársele otro destino, reservándose el Ayuntamiento la propiedad de los mismos.

ARTICULO 6. A los efectos del otorgamiento del derecho funerario y su mejor identificación, el suelo aprovechable del cementerio se dividirá de la siguiente forma:

- a. Las fosas de tierra irán distribuidas en parcelas, y cada parcela en filas; las fosas irán correlativamente numeradas.



b. Los nichos irán distribuidos en bloque, de una o dos fachadas, y serán identificados por el número o nombre del bloque y por su número de orden de cada bloque.

c. Las parcelas de construcción de panteones irán alineadas en fila con su número correlativo.

d. Los nichos para restos cadavéricos de menores dimensiones que los nichos ordinarios, observarán la misma distribución que éstos.

ARTICULO 7. El otorgamiento del derecho funerario corresponderá al Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, por su delegación al responsable político del Área de Sanidad.

ARTICULO 8. Se declarará la caducidad de un derecho funerario y en tal caso revertirá al Ayuntamiento, en los supuestos siguientes:

a. Cuando se trate de derecho funerarios concedidos con carácter temporal, por haber transcurrido los plazos de concesión.

b. Por el estado ruinoso de las sepulturas. La declaración de este estado de ruina y la caducidad subsiguiente requerirá expediente administrativo o iniciativa de la Alcaldía y acuerdo de la Comisión de Gobierno. El expediente se expondrá a información pública durante un mes, previamente a la adopción del acuerdo.

c. Por el uso del derecho funerario en contra de lo dispuesto en la presente ordenanza.

CAPITULO III

DE LAS SEPULTURAS

ARTICULO 9. El cementerio queda dividido conforme a las previsiones establecidas en el Proyecto aprobado para su construcción y posteriores ampliaciones. Podrán construirse las siguientes clases de sepulturas.

a. Nichos y nichos para restos cadavéricos (hueseras)

b. Fosas

c. Panteones

Sección 1ª. De los nicho y hueseras.

ARTICULO 10. Los nichos y hueseras que se construyan se ajustarán a las normas sanitarias y a las dimensiones exigidas en el vigente Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTICULO 11.1. El derecho funerario sobre los nichos construidos podrá ser objeto de los siguientes tipos de concesión:

a. Concesión temporal por un plazo de ocho años.

b. Concesión temporal por un plazo de cincuenta años.

El Ayuntamiento, por acuerdo plenario, fijará el sistema a seguir en función de las necesidades del momento.

2. El derecho funerario sobre las hueseras o nichos para restos será objeto de concesión temporal por un plazo de doce años.



3. En ambos casos el derecho funerario se adquirirá mediante el pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal.

ARTICULO 12. 1. Las estancias en nichos se empezarán a contar desde la fecha de la inhumación en el supuesto 1.a y desde la fecha de adquisición de la concesión administrativa en el supuesto 1.b del artículo anterior.

2. Finalizada la concesión de uso por el transcurso del tiempo marcado en la presente ordenanza y siempre que hayan transcurrido ocho años desde su inhumación, los familiares se harán cargo de los restos cadavéricos y en caso contrario, y previa notificación municipal, éstos serán depositados en el osario común sin marca ni identificación para su recuperación y posteriormente destruidos.

3. Si estando en vigor el tiempo de estancia establecido, los familiares decidieran el traslado de los restos del fallecido a otro cementerio, previa autorización del Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno Vasco y Ayuntamiento, no tendrán derecho al resarcimiento de pago alguno por parte de la administración municipal por el tiempo restante de concesión.

ARTICULO 13. Los nichos de restos podrán admitir como máximo tres restos cadavéricos de la misma familia, y siempre que exista un parentesco con el titular no más allá del cuarto grado. Les será de total aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para nichos.

ARTICULO 14. El derecho funerario sobre nichos o hueseras podrá registrarse únicamente a nombre de:

- a. Una persona individual.
- b. Los cónyuges pareja estable.
- c. Comunidades religiosas o de establecimientos asistenciales y hospitalarios, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros y de sus asilados y acogidos.
- d. Corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Sección 2ª. De las fosas

ARTICULO 15. El derecho funerario en fosa de tierra que no requiera obra de fábrica se otorgará por un plazo de ocho años, a cuyo término los restos serán exhumados en los términos previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO 16. Transcurridos ocho años desde la inhumación en fosa de tierra, serán exhumados los restos y trasladados al osario común sin devengar tasa ni derecho alguno. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los familiares lo soliciten, los restos exhumados serán trasladados y depositados en los nichos para restos, previo abono de las tasas señaladas en la ordenanza fiscal.

Sección 3ª. De los panteones

ARTICULO 17. El derecho funerario sobre parcelas de terreno para la construcción de panteones se otorgará, siempre que existan parcelas libres destinadas al efecto, por el plazo máximo de cincuenta años, pudiendo el



Ayuntamiento reducir este periodo si así se considera oportuno. Transcurrido el plazo de la concesión inicial, esta podrá ser renovada por igual periodo mediante solicitud realizada ante el Ayuntamiento de Zeberio y previo pago de los derechos que señale la ordenanza fiscal.

ARTICULO 18. La construcción de panteones será de cuenta y cargo del titular del derecho funerario. A estos efectos presentará este el oportuno proyecto con el fin de obtener la licencia de obras correspondiente.

En la concesión de la licencia de obras se especificará la capacidad de dichos panteones o estantes que aquellos contengan. Así mismo se expresará el plazo de inicio y terminación de las obras. Transcurrido cualquiera de dichos plazos de inicio o de término, caducará la licencia y el derecho funerario, revertiendo la parcela al Ayuntamiento con todas las construcciones realizadas y sin derecho a indemnización.

CAPITULO IV

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

ARTICULO 19. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se registrarán por las normas específicas del Reglamento del Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

ARTICULO 20. 1. No podrán ser inhumados en el Cementerio de Zeberio los cadáveres de las personas que en el momento de su fallecimiento no figuren empadronados en el municipio de Zeberio o cuyo deceso no se produzca en el mismo.

2. El Ayuntamiento, antes de autorizar la correspondiente inhumación, podrá exigir cuanta documentación acreditativa de la existencia de las anteriores circunstancias considere oportuno.

3. Quedan exceptuados de la prohibición recogida en el apartado primero los enterramientos en panteones familiares y aquellos supuestos a los que hace

CAPITULO V

TRANSMISION DEL DERECHO FUNERARIO

ARTICULO 21. Los derechos funerarios, cualquiera que sea el contenido del mismo y el plazo de su disfrute, podrán ser transmitidos de forma gratuita por actos "inter vivos" o "mortis causa", siempre que se realice entre familiares y dentro del cuarto grado, y previo abono de la tasa correspondiente.

CAPITULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22. Queda terminantemente prohibida la colocación en las dependencias del cementerio de cualquier material u objeto salvo existencia de previa autorización municipal, sea ésta concreta o genérica. El Ayuntamiento fijará el sistema de forma de cierre de los nichos con el fin de guardar una conveniente uniformidad.



ARTICULO 23. Por la Alcaldía se emitirá orden para la retirada en el plazo de diez días de aquellos objetos o elementos no autorizados, precediéndose en caso de incumplimiento a la retirada inmediata de los mismo con cargo a los infractores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y demás normas en vigor.

SEGUNDA. La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Bizkaia" tras su aprobación definitiva.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA. Desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, queda prohibida la realización de inhumaciones, tanto de cadáveres como de restos cadavéricos y restos óseos, en la parte antigua del Cementerio, parte que se grafía en plano adjunto al Reglamento.

En Zeberio, a 17 de diciembre de 1993.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que el presente Reglamento ha sido aprobado por el Pleno el día 24 de diciembre de 1993 y publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia, número 37, de 23 de febrero de 1994.

La Secretaria
M^a Teresa Camarero Sánchez

